

Medellin 10 de junio de 2021

Señores:

MAGISTRADOS HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Bogota D.C.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ELKIN ALBERTO ARROYAVE RUIZ

ACCIONADOS: JUZGADO 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA PENAL y TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES – SALA PENAL

ASUNTO: SOLICITAR LA PROTECCION AL DEBIDO PROCESO Y DEMAS DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONSTITUCIONALES VULNERADOS POR LOS ACCIONADOS.

JORGE O. AGUDELO FRANCO, mayor de edad, vecino de Envigado, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado judicial del señor ELKIN ALBERTO ARROYAVE RUIZ, por medio del presente escrito me permito instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del JUZGADO 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA PENAL y el TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES – SALA PENAL, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el propósito que el juez constitucional **ACCEDA** a la petición consistente en la protección de los principios y derechos fundamentales, constitucionales y legales que ostenta mi poderdante, con ocasión al debido proceso, que comprende entre otros, el derecho que toda persona tiene a ser oído en el juicio, (art. 29 C. P); el derecho de igualdad ante la ley; la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (art. 228 C.P); la prevalencia del derecho constitucional sobre el legal, (Art. 4º y 94 C.P); el derecho a la dignidad humana, etc., acción de tutela que interpongo con fundamento en los argumentos, facticos, jurídicos y probatorios que a continuación expongo en el orden que le siguen así:

I. HECHOS

PRIMERO: Como abogado del señor ELKIN ALBERTO ARROYAVE RUIZ, el pasado 24 de enero de 2020 mediante un memorial dirigido al Juzgado de Ejecucion, solicité se le reconociera la rebaja de pena a que él tiene derecho de conformidad con el art. 171 cp.

SEGUNDO: Tal como se indicó en el referido memorial, mi poderdante quien fue inicialmente **absuelto** el día 16 de noviembre de 2006 por el juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales (Caldas), y en segunda instancia le fuere **revocada** la decisión el día 20 de febrero de 2009, por el Honorable Tribunal Superior de Manizales (Sala Penal), quien lo condenó a una pena de 15 años (180 meses) de prisión y una multa de 800 salarios mínimos mensuales vigentes, al considerar el honorable tribunal que era responsable penalmente del delito de **SECUESTRO SIMPLE**, de que trata el art 268 C.P. agravado por el numeral 10 del artículo 58 del C.P., por haber obrado en coparticipación.

Lo anterior es pues una sentencia ya ejecutoriada, al no haberse interpuesto recurso de casación y al haber fracasado una acción de tutela por vía de hecho (al estar preso en otro país) interpuesto por el condenado a través de otro apoderado judicial y que fuera confirmada por la honorable corte Suprema de Justicia.

No obstante lo anterior llama la atención del suscrito porque en dicha providencia emitida por el honorable tribunal superior de Manizales, no se le reconoció al condenado la rebaja dispuesta para este tipo de delitos en el artículo 171 del C.P., que reza lo siguiente " Circunstancias de atenuación punitiva si dentro de los quince (15) días siguientes al secuestro, se dejare voluntariamente en libertad a la víctima, sin que se hubiere obtenido alguno de los fines previstos para el secuestro extorsivo, la pena se disminuirá hasta en la mitad.

En los eventos del secuestro simple habrá lugar a igual disminución de la pena si el secuestrado, dentro del mismo término fuere dejado voluntariamente-en-libertad."

Lo que se desprende de una lectura juiciosa de los hechos los cuales fueron narrados así:

“Fueron dados a conocer por la señora SORELLY HELENA MOLINA GALLEGO mediante denuncia ante la fiscalía cuarta local del municipio de la Dorada, Caldas, en la que informa que el día 13 de enero de 2002 recibió una llamada telefónica de su ex compañero, Elkin Alberto Arroyave Ruiz, quien la citó para que dialogaran referente a temas relacionados con su menor hija.

Dice la afectada, que asistió a la cita en compañía del joven Jhon Jairo Santos, sobrino de su actual esposo, que cuando aún estaban conversando con el padre de su hija hicieron presencia al sitio dos sujetos que portaban armas de fuego a quienes Elkin les manifestó: **hagan lo que tengan que hacer con ella, ustedes ya saben que...** procediendo estos de inmediato a llevarla hasta una curva fuera del caserío para luego trasladarla hasta la Dorada en un vehículo Land Rover que una vez llegaron a la municipalidad en comento tomaron rumbo hacia el sector conocido como Bucamba, lugar que se convirtió en el escenario perfecto para que el dúo de delincuentes **la agredieran física y verbalmente,** ocasionándole lesiones en su humanidad como consecuencia de los golpes dados con objetos contundentes y cortantes (cacha de arma de fuego, correa, navajas) agrega la ofendida que estos sujetos también la amenazaron con sus armas de fuego, pero no las accionaron en su contra sino que las usaron como elemento contundente para agredirla. **Dice, que sin saber cómo,** alcanzo a huir del sitio arrojándose a las aguas del río Magdalena de donde fue rescatada por moradores del lugar quienes atendieron su llamado de auxilio”. Estos son los hechos narrados por el juzgado 2 penal del circuito especializado de Manizales.

Pero es importante tomar nota de lo manifestado por la víctima en su denuncia ante el señor fiscal cuarto Dr. JOSE PINZON SANCHEZ, a quien le indicó que el domingo 13 de enero de 2002 estábamos viendo una película cuando timbro el teléfono de la casa, esto fue en Purnio, yo fui a contestar el que llamaba me pregunto por favor que lo comunicara con SOREYI y yo le dije habla con ella, entonces él me dijo; hola preciosa, entonces yo le dije, quiubo, entonces él me dijo, salga al kiosquito que queda sobre la vía central que le traje la niña para que la vea, entonces

yo le dije bueno ya voy, en dos minuticos estoy ahí. Yo tengo una moto, yo le dije al sobrino de mi esposo que se llama JHON JAIRO SANTOS, que me acompañara para no ir sola, cogí y me fui con el sobrino que le dije antes él tiene 19 años, cuando yo llegué al kiosco el, el papa de la niña, ELKIN. No había llegado, di una vuelta en la moto como por el monta llantas que hay ahí, y me recosté le dije al sobrino de mi esposo, si no llega nos vamos para la casa ya cuando nos íbamos a ir el llego, yo me baje de la moto y le dije al sobrino de mi esposo que me esperara, que no se fuera a ir, entonces él se bajó del carro y me dijo, hola, yo le respondí, y le pregunte donde está la niña, me dijo que no la traje la deje en la finca, porque está muy tarde, entonces yo le dije, entonces porque me llamo sino traje la niña, entonces me dijo, no, es que yo necesito hablar con usted, en ese momento cogió el celular e hizo una llamada, habló y dijo: quiubo negra, listo, listo y colgó. entonces yo le dije, yo entonces me voy porque usted no me trajo la niña, yo no tengo que hacer nada acá, entonces me dijo, no, no esperece un momentico que yo necesito hablar con usted algo, **me dijo preciosa lo que yo siempre he admirado de ti son esas piernas tan lindas que tienes,** y le decía al sobrino de mi esposo que se quitara de donde estaba, que se hiciera más lejos, entonces yo le dije, que no, que se quedara ahí, entonces en esos momentos llegaron dos hombres armados, ellos llegaron caminando, se nos acercaron, eran pistolas, cuando se nos acercaron, **ELKIN le dijo a los dos señores, ella es, hagan lo que tengan que hacer con ella, ustedes ya saben que,** entonces cada uno me agarro de una mano, yo le decía, ELKIN que pasa, que está pasando, que me van a hacer, ellos me dijeron cuando me llevaban de la mano, tranquila que no me iban a hacer nada, que solamente me iban a hacer algunas preguntas, que si gritaba o hacia algún movimiento, que me mataban en ese momento me llevaron a pie hasta una curva que tiene la entrada del caserío, y es oscura no hay luz, ahí había un Land Rover viejo, adelante había un señor que no pasaba de los 30 años y una mujer joven mona, al lado del Land rover una moto DT blanca, con un señor que vestía jean, camiseta, poncho y cachucha, ellos me dieron la vuelta y me metieron dentro del carro Land Rover boca abajo, dentro del carro en la parte de atrás había otro muchacho, a mí me metieron en la parte de atrás donde había una maleta, y a mí me echaron sobre la maleta boca abajo, y me apuntaban en la cabeza con las armas, dentro del carro habían bastantes

botellas de cerveza desocupadas, el carro arranco, cogió como hacia Honda, el carro en la parte de atrás donde me metieron, le traqueaba todo, anduvo un poquito **y dio la vuelta y se devolvió**, como de mis reflejos yo veía todo oscuro y el carro andando, como de un momento a otro comencé a ver luces, entre ellos en el carro hablaban, vida hijueputa en el infierno que nos vinimos a meter, aquí hace mucho calor, el tipo que iba en la parte de atrás en el borde de la puerta, le hablaba a una mujer de adelante y le decía **monita, monita**, por donde es, ella le dijo ya vamos a llegar, entonces él le dijo, usted está nerviosa o soy yo el que está nervioso, acabemos ya con esto, matémosla de una vez, el carro siguió dando vueltas aquí en Dorada, yo después me vine a dar cuenta que estábamos aquí en Dorada, porque ellos me llevaron fue para Bucamba, el carro para, se veían luces y se escuchaba música, ellos me dieron la vuelta y se me metieron en reversa para la playa, me bajaron los tres que iban conmigo atrás y me agacharon la cabeza, que si hacia algún movimiento o gritaba me dejaban como un colador, esto me decían, yo cuando mire a mi derecha, estaban los negocios de Bucamba y a mi izquierda, puro rastrojo, me cogieron de la mano y caminamos como cien metros hacia delante de la playa, yo iba viendo todo, los tipos no conocían por allá por Bucamba, era la primer vez que venían, caminamos como unos cien metros y ellos pararon y sacaron las armas, y me dijeron que hasta allí llegábamos perra hijueputa, de una vez me dieron un cachazo, luego me dieron otro cachazo, me daban puntapiés, puños, uno de ellos se quitó la correa y me daba con la chapa de la correa, dejándome varios morados en todo el cuerpo. **Me decían sino es con mi patrón no es con ninguno**, y me daban en la cara con el pie y con la cacha de la pistola, **no sé cómo me les logre soltar** y me metí por debajo de un alambrado, yo siempre he sido atleta, sino me hubiera corrido sangre por la cara yo me hubiera volado, cuando sentí que me cogieron otra vez por detrás me pasaron otra vez por debajo del alambrado y uno de ellos se fue para donde estaba el Land Rover, y quedaron dos conmigo y me decían, pensaba que se iba a escapar, ahora le va a ir peor, uno le decía al otro que sacara las latas, cuando sacó una navaja grande y le **decía chúcela, chúcela, entonces él dijo que no, las piernas y me tiraban sin compasión a las piernas** y ahí fue cuando me hicieron estas lesiones, me hicieron eso y me siguieron golpeando los dos que quedaron ahí conmigo, yo volví y me les

solté... **también quiero agregar que cuando me estaban dando vueltas por la dorada, a la mujer le timbró un celular y contesto y dijo alo, alo, tranquilo ya vamos para el rio, ya le vamos a hacer la vuelta, yo creo que el que llamo no tuvo que ser otro sino ELKIN.**

Es importante resaltar que en ampliación de denuncia ante la fiscalía el día 05 de febrero de 2002, la señora SORELLY ELENA MOLINA GALLEGO, agrego ante la pregunta Analizando usted los hechos que le sucedieron cree que en realidad la intención era de matarla? Y esta indico que **pues yo creo que no, porque ellos tuvieron mucha oportunidad de hacerlo pues estaban armados con pistolas, el de la moto como un revolver y la navaja y creo que esas lesiones que fueron propinadas por parte de estos sujetos fueron patrocinadas por mi excompañero ELKIN.**

Son demasiados claros estos hechos para concluir entre otras situaciones que si bien pudo ser el señor ELKIN ALBERTO ARROYAVE RUIZ, quien según la condena en segunda instancia ordenó la retención temporal de la señora SORELLY, también es cierto que desde el inicio se pudo visualizar que su intención fue retenerla y lesionarla pues no se olvide la gran cantidad de personas hombres y una mujer que ejecutaron la acción material, todos ellos armados con pistolas revolver navajas, y que a pesar de que como lo indico la misma victima a siempre se le amenazó de muerte pero a pesar de haber tenido la oportunidad nunca atentaron contra su vida solo contra su integridad física en especial las piernas a las cuales momentos antes de la retención el señor ELKIN había elogiado, no se puede olvidar la especial situación de la llamada que indica en la denuncia la víctima recibió alias la MONA, por parte del señor ELKIN, en la cual se da por parte de este una orden y se regresan la llevan a la playa del rio y allí la lesionan no sin antes indicarle que si no era para su patrón (Elkin) no podía ser para nadie, está claro pues que se trató de una situación pasional en la cual la intención de la retención era lesionarla pegarle cachazos, pegarle correazos incluso con la chapa de la correa y finalmente chuzarle sus piernas, para posteriormente permitirle no obstante haberse tratado de fugarse y haberla amenazado de irle peor, la dejan finalmente que se vaya.

Con el fin de aclarar estas y otras situaciones en días anteriores me reuní con la victima señora SORELLY ELENA MOLINA GALLEGO, quien de forma

libre y voluntaria accedió a rendirme una entrevista la cual inicialmente se hizo de forma verbal en el municipio de Villeta y posteriormente con base en lo que se tomó nota, se la envié por escrito desde mi despacho profesional en la ciudad de Medellín el día 27 de diciembre de 2019, la cual anexo con presentación personal en la notaria Única de la Dorada Caldas, del día 21 de enero de 2020, en la cual se resalta lo afirmado por esta víctima cuando indicó que: "pero la mona recibió una llamada al celular supongo que era Elkin y escuché que ella le dijo "Que hubo monito, listo ya nos devolvemos" yo pensaba que ese secuestro era por una plata más de quinientos millones de pesos que mi compañero había mandado ese día para un ganado a AGUACHICA CESAR, en el camino hablaban que iban a matar pero al llegar me bajan en Bucamba, me agreden, me chuzan mis piernas, me dan cachazos y al ver que no me disparan ni me agreden más ni con la chapa de la correa, ni con la pistola ni me chuzan más y que me dejan de golpear yo me meto por debajo del alambrado y Salí corriendo ellos me volvieron a coger, me maltrataron otro rato y cuando paran me voy y ellos se quedan ahí y me tiro al río y salgo a una islita del magdalena más adelante donde unos muchachos me rescataron"

De lo que es claro que el señor Elkin Alberto Arroyave Ruiz, quien resulto condenado como quien ordenó el secuestro de la señora SORELLY ELENA MOLINA GALLEGO (desconoce los fines por los cuales se ordenó su retención) ordeno mediante la llamada a la mona que se devolvieran y una vez agredida la dejaran en libertad, tal y como no solo lo narran los hechos sino que la misma víctima lo corrobora en la mencionada entrevista.

De allí que este defensor concluya que no se le reconoció un derecho como acto concomitante o mejor post-delictual en la sentencia de apelación proferida por el Tribunal Superior de Manizales, esto es la rebaja de la mitad de la pena de que trata el art 171 del C.P. por haber dejado dentro del término (15 días) voluntariamente libre a la secuestrada, y no haber obtenido alguno de los fines previstos en el secuestro extorsivo tales como exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que hiciera u omitiera algo, o con algún fin publicitario o de carácter político, es por ello, que ruego a usted Señor Juez reconocer esta rebaja de ley re

dosificando la pena impuesta por el Honorable Tribunal, más aun cuando lo que se puede apreciar o concluir es que esa retención, se hizo con el fin de dañarle las piernas y lesionarla en su integridad al parecer por asuntos pasionales.

Lo anterior señor juez considera el suscrito que usted ostenta la calidad de juez de vigilancia, pero a la vez de juez constitucional, es decir, que usted al observar que a mi poderdante se le ha violado algún derecho lo debe remediar y proceder a efectuar la rebaja de la mitad de la pena.

TERCERO: La Pretensión que se narra en el hecho anterior fue resuelta el pasado mes de diciembre de 2020, ante la acción de tutela interpuesta, ya que casi un año y el juzgado de jecucion no daba respuesta alguna, pese a varios requerimientos y recordatorios, la cual se resolvió, itero en forma negativa, ante lo cual se interpuso recurso de apelación ante el honorable tribunal superior de Manizales, el cual se abstuvo de resolver de fondo el recurso y por competencia derivada del art 80 de la ley 600 de 2000, indico lo siguiente:

“Página 1 de 6 Auto de Segunda Instancia: 2006-00040-02 Elkin Alberto Arroyave Ruíz Secuestro simple República de Colombia Tribunal Superior de Manizales Sala Penal TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES SALA DE DECISION PENAL Magistrada Ponente: GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) 1. ASUNTO: Sería del caso que procediera esta Magistratura a avocar el conocimiento de la actuación que en segunda instancia arribó a esta Sala en aras de que se desate el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del sentenciado Elkin Alberto Arroyave Ruíz, en contra del auto emitido por el Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C., mediante el cual negó la rebaja dela pena deprecada por el apelante. 2. ANTECEDENTES: 2.1. El señor Elkin Alberto Arroyave Ruíz, mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado de Manizales, Caldas, el 16 de noviembre de 2006, fue absuelto del delito de “Secuestro simple”, formulado por la Fiscalía Tercera Especializada de Manizales, proceso tramitado bajo los cauces de la Ley 600 de 2000. Página 2 de 6 Auto de Segunda Instancia: 2006-00040-02 Elkin

Alberto Arroyave Ruíz Secuestro simple República de Colombia Tribunal Superior de Manizales Sala Penal 2.2. La sentencia fue apelada y revocada el 20 de febrero de 2009, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, Caldas, y dispuso condenar al señor Elkin Alberto Arroyave Ruíz a la pena de 15 años de prisión y multa de 800 s.m.l.m.v, al haber sido responsable del punible de "Secuestro simple", negándose el otorgamiento de los subrogados penales. 2.3. El Apoderado Judicial del señor Arroyave Ruíz deprecó se le conceda a su prohijado la rebaja de la pena contenida en el artículo 171 del Código Penal,¹ al considerar que se satisfacen las exigencias para su reconocimiento y lo cual no fue tenido en cuenta por el Tribunal Superior de Manizales, Caldas, al momento de emitir la sentencia condenatoria. 2.4. Mediante auto del primero de diciembre pasado, el Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C., quien vigila la condena impuesta al señor Arroyave Ruíz, pues el mencionado se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de esa ciudad, dispuso denegar por improcedente la solicitud entablada por el abogado, en razón a que el momento procesal oportuno para estudiar tal aspecto precluyó, pues la etapa de la ejecución de la pena no es una tercera instancia en la cual se pudo abrir nuevamente el debate de asuntos que debieron ser tratados en el proceso penal en sede de conocimiento. 1 ARTICULO 171. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACION PUNITIVA. Si dentro de los quince (15) días siguientes al secuestro, se dejare voluntariamente en libertad a la víctima, sin que se hubiere obtenido alguno de los fines previstos para el secuestro extorsivo, la pena se disminuirá hasta en la mitad. En los eventos del secuestro simple habrá lugar a igual disminución de la pena si el secuestrado, dentro del mismo término fuere dejado voluntariamente en libertad. Página 3 de 6 Auto de Segunda Instancia: 2006-00040-02 Elkin Alberto Arroyave Ruíz Secuestro simple República de Colombia Tribunal Superior de Manizales Sala Penal 2.5. Frente a tal determinación, el apoderado interpuso recurso de apelación, resaltando que cada juez es un fallador constitucional y que, por ende, no se puede permitir la conculcación del derecho al debido procesado de su prohijado, al no otorgársele la rebaja contemplada en la ley a la cual tiene derecho, al cumplirse los requisitos consagrados en el artículo 171 del Código Penal. 2.6. Luego, mediante memorial suscrito el 25 de enero de 2021, el apoderado rogó se remitiera el recurso impetrado

ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, sin expresar razones que sustenten lo rogado y se dolió que el Juzgado Ejecutor de la pena no resolvió lo atinente al cumplimiento de la pena por parte del sentenciado, pues requiere, se tenga en cuenta un tiempo que estuvo privado de la libertad en el extranjero. 2.7. Corridos los respectivos términos por parte de la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Ejecutores de Bogotá, mediante auto del 03 de marzo de 2021, la Juez 20 Vigía de la Pena de Bogotá, concedió el recurso de apelación propuesto por la defensa del condenado, frente al auto emitido, en el efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, Caldas. 2.8. En la presente fecha, correspondió por reparto el aludido proceso a la Suscrita Magistrada, frente a lo cual se entrará a resolver lo pertinente. Página 4 de 6 Auto de Segunda Instancia: 2006-00040-02 Elkin Alberto Arroyave Ruíz Secuestro simple República de Colombia Tribunal Superior de Manizales Sala Penal 3. CONSIDERACIONES: De acuerdo con lo anterior, correspondería a esta Sala avocar el conocimiento para tramitar la alzada propuesta respecto del auto proferido en primer grado por la Juez de Ejecución de la ciudad de Bogotá, de no ser porque se avizora que esta Colegiatura carece de competencia para actuar en tal sentido, como se pasa a exponer. Pues bien, al tenor de los prolegómenos anotados, claro confluye que, a pesar de no enunciarse con la claridad esperada, el abogado defensor del enjuiciado deprecó la remisión del recurso impetrado ante esta Colegiatura. De ahí que la Juez Vigía procediera a conceder el recurso y a enviarlo a esta Corporación para su conocimiento y solución. Es preciso indicar que ni el apoderado ni la Juez elevaron argumento alguno con el cual justificar el envío del paginario a este Tribunal, aun cuando no funge como superior del Juzgado Primigenio. Sin embargo, debe indicarse que al tenor de lo normado en el artículo 80 de la Ley 600 de 2000, la apelación de tal proveído, debió concederse ante la Sala Penal del Tribunal Superior de la ciudad de Bogotá, veamos: ARTICULO 80. SEGUNDA INSTANCIA DE LAS PROVIDENCIAS ADOPTADAS POR LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. La Página 5 de 6 Auto de Segunda Instancia: 2006-00040-02 Elkin Alberto Arroyave Ruíz Secuestro simple República de Colombia Tribunal Superior de Manizales Sala Penal apelación interpuesta contra las decisiones judiciales proferidas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad,

será resuelta por la sala penal de los tribunales del distrito al que pertenezca el juez. Ciertamente, el artículo traído a colación, con meridiana claridad otorga la competencia para conocer de la opugnación propuesta, al Tribunal Superior del Distrito al cual pertenece el juez de primera instancia, de suerte que esta Colegiatura no se encuentra habilitada para conocer el particular asunto, puesto que, por disposición legal, la alzada debe ser concedida y conocida por la autoridad judicial que funge como superior jerárquico del Juez Vigía de la ciudad de Bogotá. Resáltese que en la presente oportunidad se extrañó por completo argumentación alguna que justifique la remisión del asunto a esta Magistratura, pues únicamente se tiene que el abogado así lo rogó y la Juez procedió a actuar de conformidad, sin atenerse a lo estipulado por la Ley. De tal manera, en el caso de marras, la apelación debió concederse ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Colegiatura competente para esos efectos, por lo que, contrario sensu, esta Magistratura carece de competencia, itérese, para desatar el recurso impetrado. Así pues, resulta necesario hacer acopio de lo normado en el canon 95 de la Ley 600 de 2000 2 , remitiendo el asunto ante la Sala 2 ARTICULO 95. PROCEDIMIENTO. La colisión puede ser provocada de oficio o a solicitud de los sujetos procesales, cuando existan razones serias y así lo indique el acervo probatorio. Página 6 de 6 Auto de Segunda Instancia: 2006-00040-02 Elkin Alberto Arroyave Ruíz Secuestro simple República de Colombia Tribunal Superior de Manizales Sala Penal Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que al tenor de lo plasmado en los artículos 93 y subsiguientes de la misma obra, debe ser la que decida si acepta o no el conocimiento del asunto propuesto y en caso contrario, proponer la colisión de competencias, ante la manifestación de incompetencia de este Tribunal. Como consecuencia de ello, este Despacho RESUELVE ORDENAR que por Secretaría de la Sala, se remita el expediente a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, para que proceda con lo de su competencia, Notifíquese y Cúmplase, GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE Magistrada"

CUARTO: De conformidad con la anterior colision le correspondio conocer a la honorable sala penal del tribunal superior de Bogota quien el pasado 18 de mayo confirmo la decisión indicando lo siguiente:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL Magistrado Ponente: HERMENS DARÍO LARA ACUÑA. Radicación: 170013107002 2006 00040 01 Procedencia: Juzgado 20 de EPMS condenado: ELKIN ALBERTO ARROYAVE RUIZ Motivo de Alzada: Auto que niega rebaja de pena Decisión: Confirma Acta N° 067 Bogotá D.C. Mayo dieciocho (18) de dos mil veinte (2020). 1.- ASUNTO A DECIDIR La Sala resuelve el recurso de apelación contra el auto proferido el 1° de diciembre de 2020 por el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante el cual negó la rebaja de la pena al señor ELKIN ALBERTO ARROYAVE RUIZ. 2.- ACTUACIÓN PROCESAL 2.1.- Mediante sentencia proferida el 16 de noviembre de 2006, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas absolvió a ELKIN ALBERTO ARROYAVE RUIZ del delito de secuestro simple agravado, cargo formulado por la Fiscalía Tercera Especializada de esa ciudad; decisión contra la cual y delegado del ente acusador y el representante del ministerio público interpusieron recursos de apelación. 2.2.- En decisión del 20 de febrero de 2009, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales revocó la sentencia de primer nivel y, en su lugar, lo condenó por el punible de secuestro simple a las penas principales de 15 años de prisión y multa de 800 S.M.M.L.V., y a la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 170013107002200600040 01 CONDENADO: ELKIN ALBERTO ARROYAVE Auto interlocutorio de 2ª instancia 2 2.3.- Materializada la orden de captura emitida para el cumplimiento de la pena, le correspondió por reparto la vigilancia del cumplimiento de la pena al Juzgado 20 de esa especialidad de Bogotá. 2.4.- Con auto del 1° de diciembre de 2020, el citado juzgado negó una solicitud de rebaja de pena elevada por la defensa del sentenciado. Contra la decisión, el apoderado interpuso recurso de apelación. 2.5.- Una vez surtido el trámite de ley, el 3 de marzo de esta anualidad se concedió la alzada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. 2.6.- En proveído del 23 de marzo de 2021, ese tribunal declaró su incompetencia para conocer del recurso, y dispuso la remisión de las diligencias a la Sala Penal de este. 2.7.- Recibido el asunto por esta sala, se evidencia que los argumentos expuestos por el homólogo de Manizales se ajustan al caso y normatividad que rige el asunto, por lo

que se asume la competencia para resolver sobre el disenso contra la citada providencia del juzgado de EPMS de esta ciudad. 4.- DE LA DECISIÓN APELADA El juzgado a cargo de la vigilancia y cumplimiento de la pena impuesta al señor ELKIN ALBERTO ARROYAVE RUIZ, negó la rebaja de pena contemplada en el artículo 171 del C.P., porque el descuento punitivo allí previsto es un asunto de competencia de los juzgados de conocimiento en el trámite del proceso, y no de la especialidad de ejecución de penas. Por esa razón, al no tener competencia para resolver el asunto, niega la rebaja de pena invocada en favor del penado. 5.- DE LA APELACIÓN Inconforme con la decisión, el defensor de esa persona interpuso recurso de apelación. Radicado 170013107002200600040 01 CONDENADO: ELKIN ALBERTO ARROYAVE Auto interlocutorio de 2ª instancia 3 Luego de citar el contenido de la solicitud elevada ante el a quo, indicó que, si bien la función de éste es la de ejecutar la pena impuesta, también es juez constitucional, por lo que debe salvaguardar el debido proceso, y si el artículo 171 del C.P. estaba vigente al momento de los hechos, se debió aplicar la disminución punitiva allí contenida al momento de la imposición de la pena de prisión, por lo que, al no haberse hecho, es un derecho de su prohijado que se aplique dicha normativa. 6. - ANÁLISIS PARA DECIDIR Este tribunal es competente para conocer lo que es objeto de apelación, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 600 de 2000. Corresponde a la Sala, i) citar la norma que contempla la competencia de los jueces de ejecución de penas; para, luego ii) analizar y decidir lo que es objeto de apelación por la defensa del señor ARROYAVE RUIZ en relación con la decisión tomada por el juez que vigila la pena que cumple esta persona en prisión intramural. 6.1.- La competencia del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para este caso, se encuentra establecida en el artículo 79 de la Ley 600 de 2000. "Artículo 79. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan. 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona. 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria. Radicado 170013107002200600040 01 CONDENADO: ELKIN ALBERTO ARROYAVE Auto interlocutorio de 2ª instancia 4 4. De lo

relacionado con la rebaja de la pena, redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza y sobre la sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal. 5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal. 8. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia. Cuando se trate de procesados o condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales permanecerá en la autoridad judicial de conocimiento. Parágrafo transitorio. En aquellos distritos judiciales donde no se hayan creado las plazas de jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, cumplirán estas funciones, mientras tanto, los jueces de instancia respectivos". (resalto fuera de texto) 6.2.- Del escrito de apelación se extrae que el defensor pretende la revocatoria de la decisión adoptada por el juzgado, al negar la aplicación de la rebaja punitiva contenida en el artículo 171 del C.P. Según lo refirió el memorialista, dicha norma ya estaba en vigencia al momento de los hechos y por lo tanto era preciso que se diera aplicación a la misma, dado que la víctima fue dejada en libertad al poco tiempo de su ser raptada ilícitamente; además que, tratándose de una omisión del juzgador que representa una trasgresión a las garantías fundamentales de su prohijado dentro de dicho proceso, el Radicado 170013107002200600040 01 CONDENADO: ELKIN ALBERTO ARROYAVE Auto interlocutorio de 2ª instancia 5 juzgado que vigila la pena está facultado para ajustar a la legalidad el fallo, para modificar la pena. Tal y como lo señaló el a quo, su competencia está circunscrita a la vigilancia de la pena impuesta, pero dentro de esa no tiene la facultad para modificar la sentencia. El único escenario para hacerlo está circunscrito a cuando con posterioridad a esa, cambia la legislación y debe aplicar el principio de favorabilidad – reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal -, según

lo establece el artículo arriba citado en su numeral séptimo; situación que acá no se presenta. Por ello que, debatir un aspecto fáctico que debió ser controvertido en su oportunidad, esto es, en el debate probatorio y argumentativo en la etapa de juicio o a través del recurso de apelación contra el fallo condenatorio o de casación, no resulta procedente a esta altura del proceso, cuando la sentencia, como se señaló, se encuentra en firme, y por tanto inmodificable por el principio de cosa juzgada material. En consecuencia, estando ajustado a derecho lo decidido por el juzgado, debe confirmarse la decisión apelada. En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., RESUELVE PRIMERO.- Confirmar la decisión proferida el 1º de diciembre de 2020, emitida por el Juzgado 20º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva. SEGUNDO.- Contra esta no procede recurso alguno. TERCERO.- Comuníquese a las partes por la secretaría de la sala. CUARTO.- Devuélvase la actuación al juzgado de origen, para lo de su cargo. CÚMPLASE Radicado 170013107002200600040 01 CONDENADO: ELKIN ALBERTO ARROYAVE Auto interlocutorio de 2ª instancia 6 Los Magistrados, HERMENS DARÍO LARA ACUÑA MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS EN QUE SE FUNDAMENTA LA VIOLACION A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VULNERADOS Y POR ENDE, LAS ACTUACIONES Y DECISIONES DESPLEGADAS Y ADOPTADAS POR LOS ACCIONADOS, ES VIOLATORIA DE TALES DERECHOS:

La negativa tanto de la señora Juez que vigila la pena como de su superior funcional, el Honorable Tribunal de Bogota, en mi sentir es violatorio del debido proceso que le asiste a cualquier ciudadano, no solo en el proceso, en sus diferentes etapas, sino en el post proceso, esto es, en la ejecucion de la pena como tal, en esta situación la defensa considera que no se debio dejar en el limbo la mencionada rebaja contemplada en el Art. 171 del CP y como lo hicieron no solo el juzgado 20 de ejecucion de penas de Bogota y el honorable tribunal superior de Bogota, porque en mi sentir ambos si estaban facultados por la misma Ley 600 de 2000 en su art. 79 que considero se omitió darle aplicación al Numeral 4º que indica: “de lo

relacionado con la rebaja de penas, redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza y sobre la sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal, el cual invocaron, ya que considero que la norma si habla de la rebaja de pena independiente de la rebaja de pena o redención por estudio o trabajo, es decir, el legislador en la interpretación que se hace de la norma no dejó por fuera la posibilidad al juez ejecutor de la vigilancia el poder reconocer rebaja de pena cuando el juez de conocimiento en este caso, el Honorable Tribunal Superior de Manizales procedió a revocar la decisión de absolución y en su lugar impuso una sancion, pero pasó por alto la rebaja de que trata el mencionado articulo 171 del CP, ahora bien podría indicarse en gracia de discusión que esa situación pudo haber sido suplida por la defensa de oficio de aquella época en un eventual recurso de casacion situación que desafortunadamente y en contravía de los intereses de mi representado no se hizo por parte de esa defensa, lo que no implica que ahora que el señor ELKIN ARROYAVE, una vez es deportado al país desde los Estados Unidos donde purgó por varios años una sentencia no la pueda solicitar y que el juez natural que vigila su pena se la reconozca amparada en el referido articulo 79 Numeral 4º de la Ley 600 de 2000.

Si miramos la sentencia inicial emitida en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Manizales que revocó la decisión del Juez especializado de Primera Instancia, quien inicialmente habia absuelto a mi mandante, encontramos que omitió dar aplicación como era su obligacion legal y constitucional de condenar en lo favorable y desfavorable, y solo lo hizo en lo desfavorable al aplicar la pena del articulo 168 del CP y del Articulo 58 por la coparticiacion criminal, pero dejando de lado la rebaja a la cual, mi poderdante tenia y tiene derecho, contemplada en el articulo 171 del CP, ya que para ese momento dicha norma era la que estaba vigente.

De igual forma encuentra el suscrito que en la providencia proferida por el juzgado de Ejecucion y la decisión de segunda instancia que desató el recurso de apelación formulado por el recurente, encontramos que los hechos por los cuales se condenó a mi cliente por el delito de secuestro simple agravado, fueron cometidos concomitantemente con la

circunstancia de atenuación de que trata el artículo 171 del CP vigente igualmente para la época de los hechos, por lo tanto, en mi sentir no le asite la razón a los accionados, tras considerar que dicha oportunidad procesal había fenecido y que no está dentro de su competencia entrar a modificar la sentencia concediendo la rebaja de pena por dicho artículo, toda vez que de una lectura del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, en su Numeral 4º permite que el Juez de ejecución "reconozca rebaja de penas" no solo por estudio y trabajo, ya que a ello se refiere explícitamente dejando aparte a través de una coma la rebaja de pena que podría abarcar un universo diferente a la simple redención por estudio o trabajo.

Violación directa a la Constitución en su artículo 29 del debido proceso y el artículo 228 sobre la prevalencia del derecho sustancial, ya que en primera instancia el Honorable Tribunal Superior Manizales no dio aplicación a la rebaja concomitante del artículo 171 del CP a que tenía derecho mi cliente al haber liberado voluntariamente a la secuestrada dentro de los (15) días que indica la norma.

En el caso de la Juez 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, al igual que el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, igualmente desconocieron el debido proceso al no conceder la rebaja de penas por este disminuyente del tipo penal del secuestro que está permitida en el artículo 79 de la Ley 600 de 2000, y no lo hicieron argumentado que solamente estaban facultados para conceder rebajas de penas por leyes posteriores en aras del principio de favorabilidad, lo cual, implica de paso que se viole también el derecho de igualdad procesal, ya que existen múltiples procesos por este mismo delito en los cuales los jueces conceden la rebaja del mencionado artículo 171.

También se vulnera el artículo 228 de la Constitución, empero que los accionados debieron haber reconocido el derecho que tenía y tiene el señor ARROYAVE de acceder a la rebaja de pena por el hecho concomitante de la liberación voluntaria y dentro del término legal.

Siendo Colombia un estado de derecho donde se deben respetar los derechos de todos los ciudadanos el no reconocer la rebaja a que tenía y

tiene derecho mi podante implica que se incurra en violación a la dignidad humana ya que tendría que pagar una pena de prisión superior a (15) años y que de reconocérsele la rebaja a la cual tiene derecho quedaría con el tiempo que tiene redimido en libertad por pena cumplida, pudiendo acceder no solo a ese derecho que tiene a la libertad, a la locomoción, a la vida en familia, a poder trabajar, a la calidad de vida, etc.

III. PROCEDENCIA A LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

“ La acción de tutela contra providencias judiciales La acción de tutela es un mecanismo judicial cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley. La tutela procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo de defensa debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, concederá el amparo impetrado, siempre que esté acreditada la razón para conferir la tutela. En principio, la Sala Plena de esta Corporación consideraba que la acción de tutela era improcedente contra las providencias judiciales; sin embargo, a partir del año 2013, aceptó su procedencia, conforme con las reglas que ha fijado la Corte Constitucional, esto es, cuando la misma viole flagrantemente algún derecho fundamental. Con todo, la tutela no puede convertirse en la instancia adicional de los procesos judiciales, pues los principios de seguridad jurídica y de coherencia del ordenamiento jurídico no permiten la revisión permanente y a perpetuidad de las decisiones que allí se adoptan y, por tanto, no puede admitirse la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, sin mayores excepciones. Para aceptar la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, entonces, el juez de tutela debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos que fijó la Corte Constitucional, en la sentencia C-590 de 2005.

Según la Corte, los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son: (i) que el actor indique los hechos y las razones en que se fundamenta la acción; (ii) que el accionante hubiera utilizado todos los mecanismos judiciales ordinarios y extraordinarios a su alcance para la protección de sus derechos fundamentales (subsidiariedad); (iii) que la acción se hubiera interpuesto en un término prudencial (inmediatez); (iv) que el asunto sea de evidente relevancia constitucional y (v) que no se trate de una decisión proferida en sede de tutela. En relación con este último requisito general, cabe anotar que la Corte Constitucional, en sentencia SU-627 de 2015, estableció que la acción de tutela contra decisiones proferidas en sede de tutela procede en dos eventos excepcionales. El primero de ellos se presenta cuando la solicitud de amparo está dirigida contra actuaciones del proceso ocurridas antes de la sentencia, consistentes, por ejemplo, en la omisión del deber del juez de informar, notificar o vincular a terceros que podrían verse afectados con la decisión. El segundo, por su parte, acaece cuando con la acción de tutela se busca proteger un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato. 3 Sentencia del 31 de julio de 2012, expediente No. 2009-01328-01(IJ), M.P. María Elizabeth García González. Una vez la acción de tutela supere el estudio de las causales anteriores, llamadas genéricas, el juez puede conceder la protección siempre que advierta la presencia de alguno de los siguientes defectos o vicios de fondo: (i) defecto sustantivo, (ii) defecto fáctico, (iii) defecto procedimental absoluto, (iv) defecto orgánico, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente y (viii) violación directa de la Constitución. La Corte Constitucional describió tales causales, así: a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. e. Error inducido, que se presenta cuando el

juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. h. Violación directa de la Constitución. Conviene decir, además, que al demandante le corresponde identificar y sustentar la causal específica de procedibilidad y exponer las razones que sustentan la violación de los derechos fundamentales. Para el efecto, no basta con manifestar inconformidad o desacuerdo con las decisiones tomadas por los jueces de instancia, sino que es necesario que el interesado demuestre que la providencia cuestionada ha incurrido en alguna de las causales específicas para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. De lo contrario, la tutela carecería de relevancia constitucional. Justamente, las causales específicas que ha decantado la Corte Constitucional (y que han venido aplicando la mayoría de las autoridades judiciales) buscan que la tutela no se convierta en una instancia adicional para que las partes reabran discusiones que son propias de los procesos judiciales ordinarios o expongan los argumentos que dejaron de proponer oportunamente. Por último, cabe anotar que, en recientes pronunciamientos⁴, la Corte Constitucional ha restringido aún más la posibilidad de cuestionar, por vía de tutela, las providencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. En ese sentido, la Corte señaló que, además del cumplimiento de los requisitos generales y la configuración de una de las causales específicas antes mencionados, la acción de tutela contra providencias proferidas por los denominados órganos de cierre, "sólo tiene cabida cuando una decisión riñe de manera abierta con la Constitución y es definitivamente incompatible con la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional al definir el alcance y límites de los derechos fundamentales o cuando ejerce

el control abstracto de constitucionalidad, esto es, cuando se configura una anomalía de tal entidad que exige la imperiosa intervención del juez constitucional".

La acción de tutela contra providencias judiciales es un mecanismo judicial cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley. La tutela procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo de defensa debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, concederá el amparo impetrado, siempre que esté acreditada la razón para conferir la tutela. En principio, la Sala Plena de esta Corporación consideraba que la acción de tutela era improcedente contra las providencias judiciales; sin embargo, a partir del año 2013, aceptó su procedencia, conforme con las reglas que ha fijado la Corte Constitucional, esto es, cuando la misma viole flagrantemente algún derecho fundamental. Con todo, la tutela no puede convertirse en la instancia adicional de los procesos judiciales, pues los principios de seguridad jurídica y de coherencia del ordenamiento jurídico no permiten la revisión permanente y a perpetuidad de las decisiones que allí se adoptan y, por tanto, no puede admitirse la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, sin mayores excepciones. Para aceptar la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, entonces, el juez de tutela debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos que fijó la Corte Constitucional, en la sentencia C-590 de 2005. Según la Corte, los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son: (i) que el actor indique los hechos y las razones en que se fundamenta la acción; (ii) que el accionante hubiera utilizado todos los mecanismos judiciales ordinarios y extraordinarios a su alcance para la protección de sus derechos fundamentales (subsidiariedad); (iii) que la acción se hubiera interpuesto en un término prudencial (inmediatez); (iv) que el asunto sea de evidente relevancia constitucional y (v) que no se trate de una decisión proferida en

sede de tutela. En relación con este último requisito general, cabe anotar que la Corte Constitucional, en sentencia SU-627 de 2015, estableció que la acción de tutela contra decisiones proferidas en sede de tutela procede en dos eventos excepcionales. El primero de ellos se presenta cuando la solicitud de amparo está dirigida contra actuaciones del proceso ocurridas antes de la sentencia, consistentes, por ejemplo, en la omisión del deber del juez de informar, notificar o vincular a terceros que podrían verse afectados con la decisión. El segundo, por su parte, acaece cuando con la acción de tutela se busca proteger un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato. 3 Sentencia del 31 de julio de 2012, expediente No. 2009-01328-01(IJ), M.P. María Elizabeth García González. Una vez la acción de tutela supere el estudio de las causales anteriores, llamadas genéricas, el juez puede conceder la protección siempre que advierta la presencia de alguno de los siguientes defectos o vicios de fondo: (i) defecto sustantivo, (ii) defecto fáctico, (iii) defecto procedimental absoluto, (iv) defecto orgánico, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente y (viii) violación directa de la Constitución. La Corte Constitucional describió tales causales, así: a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho

fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. **h. Violación directa de la Constitución.** Conviene decir, además, que al demandante le corresponde identificar y sustentar la causal específica de procedibilidad y exponer las razones que sustentan la violación de los derechos fundamentales. Para el efecto, no basta con manifestar inconformidad o desacuerdo con las decisiones tomadas por los jueces de instancia, sino que es necesario que el interesado demuestre que la providencia cuestionada ha incurrido en alguna de las causales específicas para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. De lo contrario, la tutela carecería de relevancia constitucional. Justamente, las causales específicas que ha decantado la Corte Constitucional (y que han venido aplicando la mayoría de las autoridades judiciales) buscan que la tutela no se convierta en una instancia adicional para que las partes reabran discusiones que son propias de los procesos judiciales ordinarios o expongan los argumentos que dejaron de proponer oportunamente. Por último, cabe anotar que, en recientes pronunciamientos, la Corte Constitucional ha restringido aún más la posibilidad de cuestionar, por vía de tutela, las providencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. En ese sentido, la Corte señaló que, además del cumplimiento de los requisitos generales y la configuración de una de las causales específicas antes mencionados, la acción de tutela contra providencias proferidas por los denominados órganos de cierre, "sólo tiene cabida cuando una decisión riñe de manera abierta con la Constitución y es definitivamente incompatible con la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional al definir el alcance y límites de los derechos fundamentales o cuando ejerce el control abstracto de constitucionalidad, esto es, cuando se configura una anomalía de tal entidad que exige la imperiosa intervención del juez constitucional".

IV. PRETENSIONES

1. **PRINCIPAL:** Por las razones antes expuestas ruego al Honorable Juez constitucional se **CONCEDA** la **TUTELA** del derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 CP), así también, los derechos

constitucionales que el accionante tiene a la igualdad ante la ley; la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (Art 228 C.P); la prevalencia del derecho constitucional sobre el legal, (Art. 4º y 94 C.P); el derecho a la dignidad humana, y en su lugar, ordene al Tribunal Superior de Manizales, proceder a RECONOCER Y EN CONSECUENCIA adicionar a la sentencia la rebaja de que trata el art 171 del c.p., REDOSIFICANDO la pena inicialmente impuesta.

2. **SUBSIDIARIAMENTE:** En el evento de no acceder a la pretensión principal y por las razones antes expuestas ruego al Honorable Juez constitucional se **CONCEDA** la **TUTELA** del derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 CP), así también, los derechos constitucionales que el accionante tiene a la igualdad ante la ley; la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (Art 228 C.P); la prevalencia del derecho constitucional sobre el legal, (Art. 4º y 94 C.P); el derecho a la dignidad humana, y en su lugar, **REVOQUE**, las decisiones adoptadas y surtidas por **EL JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE BOGOTA**, y su superior funcional **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL**, contenidas en la providencia proferida el día 1 de Diciembre de 2020 y la del honorable tribunal fechada el pasado 18 de mayo de 202, por ser claramente violatorias de los derechos fundamentales, constitucionales y legales de mi poderdanteal no reconocérsele la rebaja de pena de que trata el artt 171 del c.p. y que no fue reconocido en su oportunidad de la sentencia por el honorable tribunal superior de Manizales.

3. **ORDENAR** al **EL JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE BOGOTA**, y su superior funcional **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL** al revocar sus decisiones iniciales se le conceda a mi prohijado la rebaja contemplada en el art 171 del c.p., reconociendo dicha rebaja y en consecuencia redosificando la pena inicialmente impuesta por el honorable tribunal superior de Manizales.,y asi se garantice íntegramente el debido proceso.

V. COMPETENCIA

Son ustedes Señores Magistrados, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

VI. PRUEBAS

Téngase como prueba LA INSPECCION AL EXPEDIENTE:

Si el despacho considera necesario hacerle inspección al expediente que vigila la Juez 20 de Ejecucion de Penas de Bogtá bajo el Radicado N° 17001310700220060004000.

VII. DERECHO

Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000 y demás normas aplicables a esta accion de tutela.

VIII. ANEXO

Me permito anexar el poder a mí conferido por el señor ELKIN ARROYAVE RUIZ que le había tomado en la cárcel previendo que esta situación se podría presentar.

IX. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he iniciado una acción de tutela por los mismos hechos e iguales peticiones ante ninguna entidad competente, la que se presentó en contra del Juzgado 20 de Ejecucion de penas de Bogotá en el mes de noviembre de 2020, era para que diera respuesta a la solicitud incoada desde el mes de enero de 2020.

X. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

El JUZGADO 20 EJECUCION DE PENAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ tiene como dirección Física: calle 11 N° 10-24.

Dirección electrónica: ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA PENAL tiene como dirección física: avenida calle 24 N° 53 -28 Torre C Oficina 306 Tercer piso, teléfono 4233390 extensión 8366

Dirección electrónica: secsptribsupbte@cendoj.ramajudicial.gov.co

El TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES – SALA PENAL tiene como dirección física: Palacio de justicia Teléfono 8879625 extensión 10100.

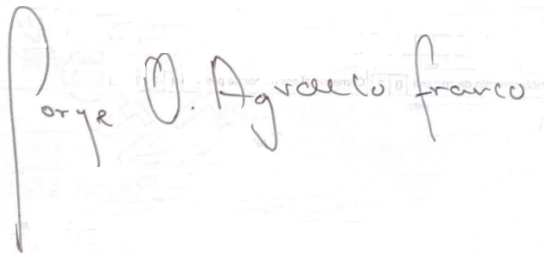
Dirección electrónica: secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co

El accionante: Recibirá las notificaciones en la Cárcel la Picota de Bogotá D.C.

El suscrito abogado recibirá notificaciones en la Carrera 51 N° 51 -17 oficina 304 Edificio Henry – Medellín, Tel: 312-834-65-78 email: jorgeo1973@hotmail.com

De los Señores Magistrados,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink that reads "Jorge O. Agudelo Franco". The signature is written in a cursive style with a large initial 'J'.

JORGE ORLANDO AGUDELO FRANCO

C.C N° 98.591.687 de Bello Ant.

T. P N° 104.034 del C. S de la J.